

la potestad secular, fundada en razones mas ó menos justas; tales como la intervencion en el cumplimiento de las cargas piadosas, en la publicacion de los testamentos y formacion de inventarios.

»El deseo de aumentar el poder que algunas autoridades ambicionaban y los abusos de su potestad en el modo de proceder, dieron márgen á los agravios que se irrogaron á los legos, y con estos agravios nacieron los recursos de fuerza.»

1686. Respetando la autoridad de los ilustrados escritores cuyas ideas acabamos de esponer, no nos es posible admitir, por creerlas inexactas, ni la interpretacion que hacen de los textos sagrados que citan, ni las consecuencias que de ellos deducen para establecer el origen de los recursos de fuerza.

Y en efecto, aun cuando de los varios textos sagrados y disposiciones canónicas que espondremos mas adelante, no se dedujera un fundamento en que apoyar la jurisdiccion temporal de la Iglesia, no es necesario testo alguno que espresamente la establezca, como lo es para establecer la jurisdiccion espiritual eclesiástica.

El Salvador del mundo dió espresa y determinadamente á los apóstoles esta potestad espiritual, enviándolos con la misma con que habia sido enviado por el Padre para la salvacion humana, porque sin esta delegacion hecha por Jesucristo no pudiera haberla recibido la Iglesia. Mas en cuanto á la otra clase de jurisdiccion, no era necesario declaracion esplicita, porque bastaba el mero hecho de haber instituido Jesucristo, como instituyó en su Iglesia una sociedad visible, perfecta y verdadera con su régimen y gobierno, sus magistrados los apóstoles y entre ellos un superior en jurisdiccion y dignidad á los otros, para que se entendiese que esta sociedad tenia en su misma institucion todo el poder propio y necesario de otra cualquiera república para su buen régimen y duracion perpétua, y era forzoso que tuviera y de todo ello asi se deducia, facultad propia de hacer leyes, imperio y jurisdiccion para exigir su cumplimiento y establecer penas y tribunales para juzgar y aplicarlas; la sociedad visible de gobierno no visible distinta de lo civil, con cosas y personas peculiares á la misma como las tiene esta, y sobre las cuales habia de aplicar tambien su potestad como otra sociedad cualquiera. Instituida, pues, la Iglesia de esta suerte para que fuese depositaria de la potestad espiritual, adquirió la sociedad eclesiástica como consecuencia de dicha potestad, la otra clase de jurisdiccion que tiene de comun con las demás sociedades políticas. En este sentido y por la excelencia de dicha potestad espiritual puede decirse que esta es la propia de la Iglesia, y que por causa de ella fundó Jesucristo la Iglesia, determinando las leyes pertenecientes á la religion y á la felicidad eterna de los individuos que en esta república se contienen, y no cuidándose tanto de marcar el mando y los derechos en lo relativo á lo que tenia de comun con las demás sociedades, Y esta fue la razon porque cuando Pilatos preguntó á Jesucristo si era rey de los judíos, le contestó el Señor, que su reino no era de este mundo. No porque Jesucristo no fuese rey verdadero de este mundo ó tu-

viera limitada la potestad de mandar á los hombres el que era dueño de todas las cosas y habia recibido de su Padre el poder de juzgar (Joann. 22), sino para manifestar que su principal solicitud versaba sobre los puntos de religion y eterna felicidad de los hombres. Asi es que no dijo: *regnum meum non est hujus mundi, ó non est in hoc mundo*, mi reino no está en este mundo, sino no es de este mundo, *non est de hoc mundo*; no dijo: *nunc regnum meum non est hic*, no está aquí, sino, *nunc regnum meum non est hinc*, (Santo Tomás, lect. 4, cap. 18 en el Evangelio de San Juan). Decí que su reino no es de aquí, equivale á decir que no es de este mundo, porque no ha tenido origen de ocasiones humanas, ó por eleccion de los hombres, sino de otra procedencia, de su mismo Padre; San Crisóstomo en Job. Homil. 83, pág. 496, tomo 8. No negó el Señor que era rey como hombre, sino que dió á conocer que no era tal rey como pensaba Pilatos por conspiracion del pueblo súbdito del emperador (San Agustin), y que si bien era rey, no habia manifestado su reino, pues habia venido á ser juzgado y á redimir muriendo al género humano y entrar así en su gloria y juzgar (San Agustin). Tenia, pues, la regia potestad, pero no la habia manifestado administrando el reino temporal (Santo Tomás). Mi reino no es de este mundo, es decir, comenta San Agustin, soy rey, pero no te alarmes por eso, ni temas que usurpe el mando al emperador; no te agites ni te arrojes por temor á ningun crimen, como hizo Herodes degollando tantos inocentes, figurándose que venia á quitarle la corona.» Mi reino no es de este mundo, añade San Cirilo, transitorio y terrenal, creado en tiempo y destinado á perecer con él, sino por el contrario, sempiterno, celestial, de cuya gloria gozarán todos los que observen mi santa ley. La Iglesia, dice, esplicando este texto, el sabio obispo de Canarias don Judas José Romo, en su obra sobre la Independencia constante de la Iglesia hispana, que es el reino de Dios, estará en la tierra hasta la consumacion del mundo, espone el Crisóstomo; pero como peregrina, de tránsito, como un viajero que va afanado en busca de su felicidad hasta llegar al término de sus deseos. Hé aquí el sentido literal y místico de la respuesta de Jesucristo de que abusan tanto los novadores. Su reino no es de este mundo, bien sea que se adopte por la potestad temporal el despotismo, la forma monárquica, la republicana, la constitucional ó mista, la Iglesia no se mezcla ni tiene que intervenir en ello, su término final es la salvacion de las almas y el reino de los cielos, y con tal que no la pongan obstáculos en tan noble empresa, camina tranquila por la carrera que Dios le ha señalado. Ahora bien, la carrera que Dios le ha señalado comprende la extensión del universo; y esta mision ha de cumplirse necesariamente.... y debiendo los apóstoles y sucesores predicar y enseñar á todas las gentes del mundo, segun la palabra y el ejemplo de su divino Maestro, no están autorizados para establecerse en la tierra y formar el gobierno que sufrague al cumplimiento de su divina mision. ¡Cómo han de predicar la fe de Jesucristo si no crea los correspondientes y necesarios ó bispos! ¡Cómo han de descargar á los obispos de su obligacion, si no crean presbíteros y diáconos! ¡Cómo los



han de formar según los cánones si no inspeccionan sus estudios....! Háse dicho por los novadores que la iglesia carece de autoridad disciplinal para ejercer su gobierno, y yo veo que los apóstoles en Jerusalem nombran obispos; veo tambien que estando encargados antes por sí mismos de la distribución de las limosnas, varian la disciplina, encomendando este ministerio á los diáconos; veo que se demarcan [en grande sus respectivos campos en los que habian de sembrar la fe, y por consiguiente, sin salir de los primeros actos públicos de la Iglesia congregada, encuentro que ejerció al instante la autoridad de nombrar sus obispos y ministros, disponer de sus bienes y acomodar la demarcacion al mejor desempeño de sus ministeriales.]»

1687. Acerca del testo de San Pablo: «Toda alma está sujeta á una potestad mas sublime, (tc.)» no debe perderse de vista que según los santos padres, el testo de San Pablo debe entenderse como refiriéndose á toda potestad legitima sin escluir ninguna; y siendo la potestad eclesiástica verdadera y legitima y mas sublime que la secular, se debe entender el testo citado como refiriéndose mucho mas á aquella potestad que á esta. Asi San Bernardo en la epístola 42 á Enrique, obispo de Senez, dice, que si se debe prestar sumision y obediencia á las potestades del siglo por el testo citado, mucho mas debe prestarse á los sacerdotes, ó sea á los pastores de la Iglesia, y principalmente al vicario de Cristo. Mucho antes de San Bernardo, demostró San Basilio el Grande que el testo citado debe entenderse tambien de la obligacion que tienen algunos de sujetarse á sus superiores eclesiásticos. (Sermon ascético núm. 2.) Y el mismo apóstol San Pablo en la epístola 2.ª á los corintios demostró, que podia usar de la severidad de los castigos, según la potestad que se le habia dado por el Señor, y en su consecuencia que tiene potestad la Iglesia de usar de dicha severidad, la cual ejerce, no por concesion de los hombres, sino de Dios mismo; con lo cual da á entender el apóstol, que entre la potestad mas sublime á que debe estar toda alma sujeta, debe comprenderse la eclesiástica. Finalmente, San Juan Crisóstomo en la 15ª homilia sobre la epístola segunda á los corintios enseña, que debe admitirse otro principado superior al político, y tal es el de la Iglesia del cual habla San Pablo al decir, *obedite praepositis vestris et subjacite eis*, y observa al fin, que este principado es tanto mas escelente del político cuanto es mas sublime el cielo de la tierra.

1688. A los testos sagrados espuestos en contra de la jurisdiccion temporal eclesiástica agregan otros autores el del cap. 12, vers. 11 de San Lucas, sobre el mismo Señor contestó á uno que le pedia fuese árbitro en la particion de bienes de una herencia *¿quién me constituyó juez y distribuidor entre vosotros?* Mas á esto se contestó, que si no entendió en la particion de dicha herencia, no fue porque no tuviese potestad para ello, puesto que según dice el Apocalipsis: *habet scriptum in fenore suo rex regum et Dominus Dominantium*, cap. 18, v. 16, v. San Cipriano, lib. 2, *adversus judeos*, num. 30), y que leemos en el Evangelio, antes de su pasion: *omnia dedit ei Pater in manus*; San Juan, 13, v. 3, y Santo Tomás dice:

cap. 13, lect. 1.ª) *In potestate ejus dedit Deus Cristo homini ex tempore quæ tamen fuerant in potestate fili ab æterno*, sino porque no quiso dividir la herencia para quitar el vicio de la codicia en quien le proponia su division; mas no por esto debe entenderse que prohibiera á sus ministros hacer de jueces por bien de la paz ó por librar á los pobres de la opresion. Asi es que muerto Jesucristo ejercieron los apóstoles, no solo la potestad espiritual que les habia dado el Señor en las cosas sagradas y divinas, sino la potestad que tenian como magistrados puéstos al frente de la sociedad cristiana para regirla y gobernarla, y administrar justicia en varios casos. San Agustin en el sermon 24 sobre el salmo 118 dice: que el apóstol San Pablo se habia constituido á sí y á los demás obispos en jueces eclesiásticos. *Maligni infirmos premunt, et causas suas ad nos ferre compelunt, quibus dicere non audemus, dic homo quis me constituit judicem aut divisorem inter vos? Constituit enim talibus causis ecclesiasticis apostolus cognitores, in foro prohibens judicare christianos*. Asi escribia San Pablo á Timoteo. «No recibas acusacion contra el presbítero sino con dos ó tres testigos. (Epíst. 1 ad Timot. cap. 5, v. 19). El mismo San Pablo dice en otro lugar (*de operib. monach*, cap. 29), que preferia ocuparse en trabajos manuales á sufrir las tumultuosas perplejidades de causas ajenas, sentenciando como juez sobre negocios seculares, ó cortándolos como mediador amigable, añadiendo á continuacion; *quibus non molestiis idem afflixit apostolus non utique suo sed eos qui per eum loquebatur arbitrio*: y en otros varios pasajes amenazó á los corintios con azotes, asegurándole estar pronto á castigar toda desobediencia, y fulminó penas contra un corintio que cometió incesto con su hijastra: (Apóst. 1 ad corinth. 10, 6, ad corinth. 5.)

1689. Entre los principales testos sagrados en que se apoya la existencia de la jurisdiccion eclesiástica, solo citaremos el del capítulo 18, versículo 15 de San Mateo, que dice: si ha pecado vuestro hermano, reprehendedle á solas; si no os escucha, llamad á uno ó dos testigos, y si tampoco os escucha, decíselo á la Iglesia, y si no escucha á la Iglesia, tenedlo por publicano y por pagano. Este testo marca los requisitos propios del juicio eterno, acusador, reo, juez, conocimiento de causa y sentencia. Y si se quiere entender que en él solo se refiera San Mateo á la jurisdiccion eclesiástica espiritual de la Iglesia, citaremos la célebre epístola 1 de San Pablo á los Corintios, cap. 6, v. 1 y siguientes, que principia: «¿Hay alguno de vosotros que se atreva á citar á juicio á otro ante el tribunal de los iníquos y no ante los cristianos *apud sanctos*? y en el que declaró el apóstol, que el poder temporal no tenia verdadera jurisdiccion sobre los cristianos, sino que esta era propia de la Iglesia. Es cierto que no faltan quienes interpretan este testo, diciendo, que en él solo trató San Pablo de reprender á los corintios su falta de caridad, exhortándoles á que prefieran al mas humilde de los fieles á los jueces paganos en las cuestiones litigiosas, que solo les aconsejó que pusieran sus diferencias entre los fieles y las terminasen sin discusiones forenses, en un juicio arbitral, sin carácter de verdadero juicio y sin mas fuerza en sus decisiones que la que le daban los



mismos que se sometían á su cumplimiento voluntariamente, que puesto que en el testo referido no designó al obispo ú otro sacerdote, no reconoció jurisdiccion en ellos para juzgarles; que para esto hubiera sido necesario señalar en dicho testo las frases que declaraban la incompetencia, y en cuya virtud se creaba el tribunal que habia de aplicar en la Iglesia la jurisdiccion que se le trasmitia; hubiera sido indispensable hallar en él la comision concedida á uno de los ministros de la Iglesia, únicos que en ella ejercen la autoridad confiada por Jesucristo á los apóstoles. Para contestar cumplidamente á esta observacion, conviene trasladar el testo íntegro de San Pablo. Dice así. *Audet aliquis vestrum habens negotium adversus alterum, judicare apud inicos et non apud sanctos, an nescitis quoniam sancti de hoc mundo judicabunt? et si in vobis judicabitur mundus, indigni estis qui de minimis judicetis? nescitis quoniam Angelos judicabimus? quanto magis secularia? Secularia iudicia si habueritis contemptibiles qui sunt in Ecclesia illos constituite ad iudicandum... Sic non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum?* Lo esplicito, enérgico y severo de estas palabras no permiten ver en ellas un mero consejo, sino un precepto. La palabra *sanctos* de que se vale aquí San Pablo al reprender á los corintios, porque no sometían sus controversias á los cristianos, indica claramente que se refirió á los ministros sagrados, á los obispos, y lo mismo revela la frase en que les dice: *nescitis quoniam angelos judicabamus? Quanto magis secularia?* esto es, ¿no sabéis que resolvemos sobre las cosas sagradas y espirituales, pues con cuánta mas razon no hemos de entender en los asuntos seculares y profanos? estableciendo aquí San Pablo el fundamento de la jurisdiccion temporal de la Iglesia en la jurisdiccion espiritual que es su verdadera base, segun hemos sentado. Pudiera favorecer tambien esta interpretacion la frase de que acudiera antes que á los jueces paganos á los mas sabios, á los mas idóneos de los cristianos, *contemptibiles*, puesto que los mas sabios eran los ministros sagrados, los obispos: mas aun conviniendo en que San Pablo quiso referirse con esta frase á los simples fieles, aconsejando el juicio arbitral, esto no destruiria el precepto y la declaracion enunciadas, de que los ministros sagrados eran competentes para conocer de los negocios profanos, y solo indicaria la caridad y mansedumbre con que ha procedido siempre la Iglesia, para establecer la paz y concordia entre los fieles, sin reparar en ceder de su autoridad, reconociendo al juicio arbitral y los demás medios estrajudiciales.

1690. Esta doctrina la vemos apoyada aun en autores nada sospechosos por sus ideas á favor de la autoridad secular. Walter, en su Manual de derecho eclesiástico universal, párrafo 177, dice lo siguiente: «Desde el tiempo de los apóstoles estaba recomendado á los cristianos el no someter sus reclamaciones al juicio secular y transigirlas amistosamente ó ponerlas en manos del obispo. Lo que no pasaba de exhortacion para los legos era obligacion para el clero que debe dar ejemplo y modelo de caridad cristiana: por eso se prohibió con penas eclesiásticas el citar un clérigo á otro de su clase para ante un juez ordinario, porque debian dirigirse á su obispo y dar este cuenta a

*sinodo.*» Así, pues, segun este testo, los obispos entendian de los pleitos de los clérigos por derecho propio, ejerciendo verdadera jurisdiccion, ó adquiriendo fuerza sus decisiones, no en virtud del consentimiento de las partes, sino por efecto de dicha jurisdiccion competente; y solo respecto de los pleitos de los legos, puede decirse que entendieran como árbitros, bien fueran los obispos, bien otros cristianos doctos.

1691 De la carta citada de San Pablo, así como de varios testos de los Santos Padres y de los Concilios, se deduce que los obispos entendian de los negocios judiciales de los fieles y en especial de los clérigos en los tres primeros siglos de la Iglesia, mientras el imperio romano estuvo en poder de los gentiles. Y no solamente ejercian esta jurisdiccion por derecho propio, sino tambien por razones de conveniencia y de necesidad en la época á que nos referimos, aun en lo tocante á los pleitos sobre asuntos temporales de los seglares, puesto que, regida la sociedad civil por emperadores paganos, era conveniente y aun necesario evitar que concurrieran los cristianos á los tribunales de los gentiles, porque haciéndoles jurar en ellos por el genio de los emperadores y por los falsos dioses, era de temer que apostatasen de sus creencias, si no tenian la fuerza y la fe suficientes para confesar, y arrostrar el martirio. Es cierto que en estos tiempos no aparece con toda claridad y distincion y en todo su desarrollo la jurisdiccion eclesiástica, porque no hallándose sancionada ni reconocida la existencia de la Iglesia por los emperadores, antes por el contrario, perseguida rigurosamente, se veia obligada á ocultarse en el silencio y en la oscuridad de las catacumbas, no tenia relaciones directas y públicas con la sociedad temporal, ni gozaba de la conveniente libertad exterior para consignar y desenvolver sus derechos. Mas dada la paz á la Iglesia por Constantino el Grande y reconocida de un modo oficial y público la legitimidad y aun la necesidad de su existencia, pudo ostentar y desarrollar las instituciones que constituyen su poder, segun las reglas dictadas por su Divino Fundador, y la jurisdiccion para ejercerlo, y apareció ya claramente la estension y límites de sus atribuciones. Sin embargo, la Iglesia al desenvolver su existencia y sus relaciones con el poder civil, agradecida á los emperadores cristianos por los beneficios que la dispensaban, les concedió el ejercicio de parte de sus facultades jurisdiccionales que no afectan á la jurisdiccion espiritual, y aun reclamó su intervencion y amparo para el mas pronto y espedito ejercicio de sus atribuciones, no existiendo ya temor de que pudiera cometerse esceso ni usurpacion alguna por príncipes iluminados con la luz del Evangelio, al paso que ella por su parte interpuso tambien su benéfica influencia para el sostenimiento y libre desarrollo del poder soberano secular, arreglándose entre el sacerdocio y el imperio concordias que armonizaron y favorecieron el ejercicio de ambas potestades. En su consecuencia; si bien se reservó la Iglesia el conocimiento de los negocios ó causas espirituales de todos los fieles, así clérigos como legos, pues todos los que por el bautismo pertenecen á la clase de hijos de la Iglesia, están subordinados á la autoridad de la misma en orden á las cosas sagradas y divinas, é igualmente



el conocimiento en general de lo civil y criminal respecto de los clérigos, los cuales están sujetos al juicio de la Iglesia, aun en los negocios temporales, no por razón de la naturaleza del asunto, que como temporal pertenece á la potestad secular, sino como súbditos de la Iglesia, como personas constituidas en una dignidad especial, y que por lo tanto deben ser juzgadas por ella y en ciertos casos castigadas con penas especiales eclesiásticas, tales como la suspensión de orden ú oficio, se descargaron los magistrados de la Iglesia del conocimiento de ciertos asuntos propios de la administración civil ó que se rozaban con ella, y que habian estado á su cargo, por no ser conveniente llevarlos á los tribunales de los infieles, por las razones ya indicadas, y toleraron que compareciesen á veces los clérigos en los tribunales seculares cuando eran demandados, y la intervencion del poder temporal en otros asuntos semejantes. De esta suerte, se trazó la línea divisoria entre las dos potestades y se determinaron los cosas y personas propias de cada una, con acorde armonía y mútua protección y auxilio. Y de estas concordias tomaron fundamento las alteraciones y desmembraciones que sucesivamente han ido sufriendo los tribunales eclesiásticos respecto del conocimiento de ciertos asuntos que se les habian atribuido en tiempos y circunstancias especiales. Tales son, por ejemplo, las controversias que incidentalmente ocurrían al entender en las causas matrimoniales, sobre dotes, alimentos, donaciones esponsalicias, etc., los negocios sobre testamentarias, los interdictos posesorios sobre bienes beneficéales; sobre pago de derechos en las causas funerarias, aparatos fúnebres y violaciones de sepulturas y otros varios que en el día pertenecen á la jurisdicción secular.

1692. Algunos escritores sin embargo han sentido, que elevada con Constantino la verdadera religion al solio, la jurisdicción de la Iglesia no recibió mas alteracion que la autoridad que la ley civil concedió á las sentencias arbitrales de los obispos, y que la jurisdicción eclesiástica no se estendió á lo temporal en virtud de su naturaleza, y se fundan, en que para que así fuese, tenia que ser disminuida la del mismo imperante, y que «es absurdo creer que este, en premio de su conversion fuese lastimado en sus esenciales derechos, que un emperador cristiano tuviese menos atribuciones que un emperador gentil y perseguidor de la Iglesia.» Pero este fundamento cae por su base, porque si al convertirse al cristianismo los emperadores abjuraban los errores del paganismo, y reconocian la religion del Crucificado, y daban vida pública á la institucion de la Iglesia, ¿cómo habian de conservar el ejercicio de una jurisdicción que correspondia á esta potestad, y que tenian los emperadores gentiles como consecuencia natural de no reconocerla? Las ventajas que consiguieron los emperadores sobre este particular con su conversion, fue la influencia benéfica de la Iglesia en el orden y tranquilidad del Estado y el conocimiento é intervencion que tuvieron en el ejercicio de ciertas facultades jurisdiccionales que antes estaba en manos de la Iglesia, según hemos indicado.

1693. Otros autores han creído ver en ciertas disposiciones de los em-

peradores, autorizada su intervencion y conocimiento en ciertos negocios eclesiásticos. Para contestar á esta opinion, dejaremos hablar á un escritor de reconocida autoridad y talento, que por estar escribiendo actualmente en la vecina Francia, donde se han hecho invasiones tan notables en la jurisdicción eclesiástica, por tener el carácter de seglar y ocupar una posición oficial en el gobierno, no aparecerá sospechoso; tal es M. Dalloz, quien en su Repertorio de legislación, palabra *Culte*, cap. 3, art. 1, núm. 215, dice lo siguiente:

«En tiempo de Constantino habiendo llegado á ser la religion cristiana la region del imperio, fueron los emperadores de derecho sus protectores. Pero no por eso aparece que se mezclaran en reprimir directamente los abusos ó las infracciones eclesiásticas, sino que se limitaban á provocar el juicio canónico de la Iglesia, sin pronunciarlo ellos mismos. Para las medidas que habia que tomar en los diversos casos que ocurrían, se entendían con los representantes que enviaba el Papa para este efecto, y que se llamaban *apocrisarios*. Justiniano, en la novela 6, cap. 3, no admite recurso al emperador sino por medio de los apocrisarios. Así era muy difícil recurrir directamente al emperador, y en todo caso se hacia con el concurso y por medio de los apocrisarios del Papa ó de los patriarcas. En la novela 83, el mismo emperador, que fue tal vez el que mas se mezcló en los negocios eclesiásticos, no teme decir: «Si se trata de un delito eclesiástico que deba castigarse con penas canónicas, que sentencie solo el obispo, sin participacion de los jueces de la provincia, porque no queremos que conozcan de tales asuntos los jueces civiles, pues es necesario que se instruyan canónicamente y que sean castigados los culpables con penas eclesiásticas, según las santas y divinas reglas á que no se desdeñan de conformarse nuestras leyes.» Estas disposiciones no permiten admitir la existencia del recurso directo al soberano, como juez supremo de las diversas causas que lo motivan entre nosotros, lo cual no impide que hayan intervenido los soberanos en esta época, en los asuntos de la Iglesia, *pero á instancia suya*, y para sancionar sus decisiones, ó que hayan usado en circunstancias extraordinarias, directamente de su poder, para reprimir atentados públicos y violentos contra la autoridad de los obispos. Nada prueba contra esto el apoyo que dieron á ciertas sectas, porque la intervencion de los emperadores para sostenerlas, no se verificaba en oposicion de la potestad eclesiástica, sino al contrario, reconociéndola. Por eso no resolvían las cuestiones por decretos imperiales, sino oponiendo Concilios á Concilios. (Véase M. Affre, *DE L'APPEL COMME D'ABUS*, Part. 1, cap. 1). De Marca cree que la intervencion de los emperadores de Constantinopla tenia lugar en ciertos casos en que habia violacion manifiesta de los cánones (*De concord. sacerdot. et imper.*, lib. 4 cap. 7). En cuanto á los pasajes de las Novelas que se podrian oponer ó que se han opuesto, no prueban nada contra el juicio canónico. Así la novela 123 prohíbe escomulgar antes de haber examinado si lo permiten las santas reglas; pero no somete al poder civil el exámen de la causa y no permite el recurso sino al superior eclesiástico (Nov. 123, cap. 11). La novela 137, lejos de pro-



bar la intervención del emperador en la sentencia de las causas canónicas, prueba todo lo contrario. La sentencia de estas causas se halla reservada formalmente á los metropolitanos, á los arzobispos, á los obispos, segun los casos: cap. 5). El emperador se limita á recordar las reglas antiguas y á mandar de nuevo que sean respetadas (cap. 1 y siguientes). De esta suerte se habia entendido entonces la proteccion que daba el poder civil á la autoridad eclesiástica.»

Ademas no seria de estrañar que hubiera habido alguna intrusion en la jurisdiccion de la Iglesia por parte de la potestad civil, en una época que acababa de salir de la dominacion del paganismo, en la que la potestad civil reunia en sí el conocimiento y direccion de las cosas divinas y humanas, de lo sagrado y lo profano, del arreglo del culto y de los negocios temporales, y en la que no era fácil establecer exactamente los límites de las respectivas potestades secular y eclesiástica, reunidas en una sola durante tantos siglos, por derecho, y por costumbre, y cuando por otra parte, no era ni aun conveniente, al entregar á la Iglesia el uso y ejercicio de sus atribuciones, dejarla sin el auxilio y amparo de la potestad civil, tan necesario para evitar los desacatos y falta de obediencia de un pueblo no acostumbrado á reconocer la potestad eclesiástica separada de la civil, é impregnado aun de las ideas del paganismo.

1694. Mas por otra parte, lejos de verificar los emperadores romanos las innovaciones que se pretenden en la jurisdiccion eclesiástica, sancionaron el privilegio del fuero clerical, ya por sí mismos, ya á súplica y requerimiento de los ministros eclesiásticos que reclamaban su observancia como un derecho que existia anteriormente. Así Constantino en la Constitucion que dirigió á Ablavio, y que la es la 12 del Código Teodosiano, *De Episc. et Cleric.*, reconoció como competentes á los obispos para entender en los negocios de todos los cristianos, y en su consecuencia, de los clérigos. En la 47 del mismo Código y título se reconoció que los clérigos debian ser juzgados por los tribunales eclesiásticos. San Hilario dirigió á Constantino la exhortacion siguiente sobre este punto.

«Provea su Clemencia que todos los jueces encargados de la administracion de las provincias y á quienes solamente debe pertenecer el cuidado y solicitud de los negocios públicos, se abstengan en todas partes de los asuntos religiosos, y que en lo sucesivo no se adelanten á conocer, ni usurpen ni crean tener conocimiento de las causas de los clérigos. *Ut omnes ubique iudices... non usurpent et putent se causas cognoscere clericorum.*» Y Barobio dice, que la ley 12 citada se dió por aquel emperador en virtud de la exhortacion de San Hilario. Justiniano consignó tambien este privilegio del fuero, en la Novela 76.

Si pues este privilegio se hallaba declarado por los emperadores, inútil parecerá citar las disposiciones de los Concilios y los testos de los Santos Padres que por su parte lo otorgaron y prescribieron. Pueden verse, sin embargo, los sínodos 3 y 4 de Cartago, que imponen la pena de degradacion á los clérigos que declinando la autoridad eclesiástica, se sometieren á la

de los tribunales civiles, el de Milevi, el de Antioquia, el de Aquileya, que condenó al obispo Paladius, por haber acudido á un tribunal civil, y el de Calcedonia, y respecto de los Santos Padres, véase á San Atanasio, *Histor. Arrian*, á San Agustín y San Ambrosio, *Opera omnia*.

1695. Mas de cuanto llevamos dicho sobre la jurisdiccion de la Iglesia para conocer en los pleitos y causas de los clérigos, no debe entenderse de modo alguno, que estos se hallasen emancipados del poder de los príncipes temporales, pues por el contrario, la índole genial del cristianismo, sus máximas, sus preceptos, prescriben la obediencia, respeto y sumision á la autoridad civil, segun se ve por algunos de los testos que llevamos citados, autoridad que se considera en el Evangelio como emanada del mismo Dios.

Así, pues, á los clérigos esta prevenido espresamente por el Cristianismo el pago de los tributos al César, la sumision á las leyes civiles, la obediencia á las potestades temporales, *etiam discolis*, como súbditos que son del Estado, y el Cristianismo condena severamente toda desobediencia y alzamiento contra la autoridad legitima. Por esto nos demuestra la historia que el imperio de los Césares, de los gentiles y aun de los tiranos, no sufrió jamás contradiccion alguna de los cristianos de los primeros siglos, sino que por el contrario, los mejores ciudadanos, los mas fieles y respetuosos súbditos del imperio romano, eran los adoradores de la Cruz, no obstante ser aborrecida, despreciada y perseguida de muerte por el orgullo y furor supersticioso de los emperadores idólatras.

De todo lo espuesto se deduce lógicamente, que la Iglesia ha ejercido la jurisdiccion respecto de los eclesiásticos en negocios seculares desde su nacimiento bajo el gobierno de los apóstoles; que continuaron en ella sus sucesores los obispos durante el imperio, y persecucion de los gentiles; que Constantino Magno y demás príncipes cristianos que le sucedieron, hallándola ya en la Iglesia, la reconocieron, respetaron y confirmaron en sus leyes; y en fin, que los reyes y potestades temporales no se la dieron, aunque por honrar á la Iglesia, estendieron su inmunidad, concediéndole diferentes exenciones y franquicias, sino que teniéndola ya en sí misma la república cristiana desde su origen, la atacaron y protegieron, en lo cual no la dispensaron una gracia, sino que cumplieron con el deber de príncipes cristianos, dejándola en el ejercicio de un derecho en que siempre la conocieron.

1696. El régimen y disposiciones espuestas sobre las atribuciones y límites de la jurisdiccion civil y eclesiástica fueron adoptadas y seguidas, tanto en Italia como en España durante la dominacion de los romanos en este país. Invadido posteriormente por los pueblos del Setentrion, siguióse por los godos igual régimen y forma administrativa, si bien con las alteraciones que requeria la nueva Constitucion goda, segun nos demuestran las sabias disposiciones canónicas de las asambleas y concilios celebrados en los primeros tiempos de su dominacion, en que se trató de satisfacer las necesidades de la Iglesia y de armonizar debidamente sus atribuciones y facultades y jurisdiccionales con las del poder civil, para apoyarse mutuamente en